

RADICADO: 2022-00038-00 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Abogados Asociados <abogadosasociadosdequi@gmail.com>

Vie 31/03/2023 16:20

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA DE PRIVACION DE PATRIA POTESTAD JORGE EIDER ORTIZ ROJAS.pdf; poder contestación privación patria potestad.pdf; denuncia p.pdf;

Cordial saludo,

Me permito adjuntar contestacion demanda de privación de patria potestad radicada en el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, radicado bajo el N° 2022-00038.

Atentamente,

MARIO ALBERTO GARCIA OSPINA
APODERADO PARTE DEMANDADA

**DOCTORA
CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ SEGUNDA FAMILIA DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO DE PRIVACION DE
PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: PAULA ANDREA DUQUE LOPEZ
DEMANDADO: JORGE EIDER ORTIZ ROJAS
MENOR: MARIA PAZ ORTIZ DUQUE
RADICADO: 2023-00038
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA**

MARIO ALBERTO GARCIA OSPINA, persona mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderado del Señor **JORGE EIDER ORTIZ ROJAS**, también mayor y vecino de la ciudad de Bucaramanga Santander, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.400.457 de Calarcá Quindío, y en virtud del poder a mí conferido, me permito dar contestación a la demanda de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**, incoada por la Señora **PAULA ANDREA DUQUE LOPEZ**, persona igualmente mayor y vecina de la ciudad de Armenia Quindío, identificada con la cedula de ciudadanía N°41.940.200 de Armenia Q, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

EL PRIMERO: ES CIERTO, aduce mi representado que desde el año 2017 sostuvo una relación sentimental con la accionante.

EL SEGUNDO: NO ES CIERTO, aduce mi representado que en ningún momento procedió a abandonar el hogar de manera unilateral, por el contrario, indica que la separación se originó debido a los malos tratos recurrentes de la Señora **DUQUE LOPEZ** para con él.

EL TERCERO: NO ES CIERTO, aduce mi representado que el alto riesgo en el embarazo de la demandante se originó por sus condiciones de salud, concretamente por su presión arterial (alta), su edad, y no por situaciones de pareja ni mucho menos maltrato.

EL CUARTO: ES CIERTO, así se evidencia en el registro civil de nacimiento de la menor M.P.O.D.

EL QUINTO: ES CIERTO, cabe indicar que según lo manifestado por mi mandante que para el mes de Enero del año 2018 se continua con la convivencia, ya que la misma no se había interrumpido.

EL SEXTO: NO ES CIERTO, indica mi representado que como primera medida en momento alguno ha manifestado que su relación de padre e hija se

haya tornado insoportable, y mucho menos se la ha pasado por la mente o afirmar la intención de quitarse la vida ni la su menor hija, así como tampoco es cierto que presentara pensamientos suicidas.

EL SEPTIMO: NO ES CIERTO, indica mi representado que en momento alguno se fue del domicilio conyugal por situaciones o pensamientos suicidas o intentar atentar contra la vida de su menor hija, y mucho menos dejando deudas por malas administraciones, aduce que existieron conflictos de pareja derivados de la misma relación; pero nada relacionado con la infante.

EL OCTAVO: NO ES CIERTO, manifiesta mi mandante que para esa fecha se encontraba conviviendo con la demandante y su menor hija, ya que siempre fue su prioridad luchar por su familia.

EL NOVENO: NO ES CIERTO, aduce mi representado que la denuncia efectuada por la demandante ante el Comando de Policía, obedeció a una retaliación de la accionante derivada de situaciones totalmente ajenas incluso a la relación de pareja, máxime que no existieron maltratos verbales ni golpes inferidos a la accionante; sumado a ello, y se analiza de la misma documental aportada con la demanda la Señora DUQUE LOPEZ, días después decide desistir de la queja por ella incoada ante el comando de Policía.

EL DECIMO: NO ES CIERTO, según mí representado esto obedece a una elucubración de la parte accionante en su afán de tratar de hacerlo ver como una persona agresiva, indicando igualmente mi representado que al día siguiente de supuestamente presentarse ese hecho, es decir el día 25 de diciembre se celebró el cumpleaños de la menor, asistiendo parte de la familia, incluso la abuela materna de la infante.

EL DECIMO PRIMERO: ES CIERTO., aduce mi representado que debido a que los en ese entonces compañeros permanentes tenían una buena vida marital deciden contraer matrimonio y así poder continuar con su convivencia.

EL DECIMO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, efectivamente las partes contrajeron matrimonio el día 6 de abril del año 2022, por decisión de ambas partes; pero no es cierto, que se hayan presentado hechos generadores de violencia intrafamiliar ni estado de embriaguez ni sobriedad y mucho menos en presencia de la menor, cabe indicar al Despacho que mi mandante es una persona diabética e hipertensa razón por la cual no ingiere licor.

EL DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO, aduce mi representado que en ningún momento manipulo armas corto punzantes ni de ninguna naturaleza para atentar o amenazar a ninguna persona de su núcleo familiar, además por su condición de policía, indica que tiene formación respecto a la utilización de armas, y que jamás ha usado o hecho algo que ponga en riesgo su vida ni la de su familia.

EL DECIMO CUARTO: NO ES CIERTO, indica mi representado que por su condición de salud no ingiere licor, ahora bien, que no ha tenido ni tiene comparendo por embriaguez, ni llamado de atención por ninguna autoridad,

máxime que aduce respeta las señales u órdenes de tránsito, manifestando que este hecho es injurioso y calumnioso, susceptibles de denuncia penal,

Ahora bien, no existe prueba que inculpe a mi prohijado de conducir en estado de alicoramiento y mucho menos que haya golpeado a la demandante por este hecho; cabe señalar que para el mes de Julio del año 2022 acaeció la separación de hecho entre las partes.

EL DECIMO QUINTO: NO ES CIERTO, aduce mi representado que para esa fecha que indica la demandante ya no hacían vida conyugal.

EL DECIMO SEXTO: NO ES CIERTO, aduce mi mandante que por conflictos de pareja se vio en la imperiosa necesidad de ausentarse de su hogar en el mes de Julio del año 2022, y su decisión de retirarse de la Policía Nacional obedeció a mejores ofertas laborales.

EL DECIMO SEPTIMO: PARCIALMENTE CIERTO, el demandado decide rehacer su vida sentimental, subiendo una foto al estado de whatsapp con su nueva pareja, enterándose por este medio la parte demandante, indica igualmente el Señor ORTIZ ROJAS que nunca le manifestó a la demandante, estar con su nueva pareja por cuestiones económicas, ni que se quiere llevar a su menor hija a vivir con él, por el contrario, desde que la accionante tuvo conocimiento de la nueva relación sentimental de mi prohijado, ha pretendido alejarlo de su menor hija, al punto de buscar por todos los medios romper el vínculo parental padre e hija.

EL DECIMO OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO, aduce mi representado que la demandada le informó de lo acaecido el día 20 de octubre del año 2022, pero no es cierto que la cesación de pagos de la cuota del crédito se hayan generado por los problemas con mi representado, ni por deudas que le haya dejado el demandado, toda vez, que la falta de pago obedece al mal manejo de las finanzas por parte de la accionante y mala utilización de los créditos bancarios.

EL DECIMO NOVENO: NO ES CIERTO, en momento alguno indica mi mandante ha intentado llevarse por las malas a su menor hija, ni de la institución educativa donde estudia la menor, ni del hogar materno, no existiendo prueba que indique lo contrario; prueba de ello, es que mi mandante ha buscado por todos los medios, tanto administrativos como judiciales una regulación de visitas para continuar visitando a su menor hija.

EL VIGESIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO, aduce mi representado que la demandante infundadamente lo cito ante la comisaria tercera de familia, para el día 16 de diciembre del año 2022, fue citado mi mandante a una conciliación ante la Comisaria Tercera de Familia de la ciudad de Armenia, en razón a una supuesta violencia ejercida por él y en contra de la demandante **PAULA ANDREA DUQUE LOPEZ**, lo cual no ha sido cierto, la denuncia que se hizo de manera temeraria por parte de la demandante fue en retaliación, con el único fin de separar o alejar a la menor de su padre; ya que en ese ente administrativo dentro de su análisis declaró no encontrar probada la existencia de hechos constitutivos de violencia en el contexto familiar, en

contra de la Señora DUQUE LOPEZ, por el contrario, procedió a fijar visitas en favor de la menor M.P.O.D.

EL VIGESIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, aduce mi representado y así se evidencia en el acta N° 346 del 16 de diciembre del año 2022, que la Comisaria Tercera de Familia haya efectuada audiencia de conciliación el día 9 de noviembre del año 2022 a las 11:00 am, por el contrario, que la audiencia se celebró el día 16 de diciembre del año 2022, donde evidentemente se llegó a acuerdos respecto de la custodia y el cuidado personal provisional de la menor M.P.O.D, y del Régimen de visitas, este último aspecto que por lo demás no ha cumplido la accionante negándose rotundamente a permitir al demandado compartir con su hija presencialmente y de manera virtual.

No sobra señalar y así lo aduce mi representado que el día 18 de marzo del año 2023, la demandante permitió que el Señor ORTIZ ROJAS, recogiera a la menor y pernoctara con ella, hasta el día 20 de Marzo del mismo año, permitiendo igualmente visita el día 30 de Marzo del mismo mes y año; situación que a todas luces desestima las pretensiones de esta demanda y frustra la posibilidad de que la demandante pueda privar o lograr la suspensión de la patria potestad que ejerce mi mandante sobre la menor.

EL VIGESIMO SEGUNDO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, que la comisaria haya remitido a la menor M.P.O.D a consulta psicológica a la clínica el Prado de Armenia, máxime que la NNA, según mi mandante jamás ha sido víctima de violencia intrafamiliar, mucho menos pretender demostrar que su supuesta rebeldía obedece a situaciones de esa naturaleza.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

Mi poderdante se opone a todas y cada una de ellas, toda vez que no existen hechos constitutivos de maltrato habitual por parte de mi representado en contra de su hija la menor M.P.O.D, ni tampoco hechos que hayan atentado contra su vida; por el contrario mi representado ha sido un padre pendiente de las necesidades de su menor hija, respetuoso, ejemplar y presente, es decir, nunca ha abandonado a su hija ni moral, ni física ni económicamente, a pesar de que se ha visto ultrajado y coartado a ejercer el rol de padre por las retaliaciones y el capricho de la Señora **PAULA ANDREA DUQUE LOPEZ**, quien se ha empeñado en separar a la infante de su progenitor y su familia paterna, al punto de verse abocado a instaurar denuncia penal por los presuntos delitos de ejercicio arbitrario de la custodia y fraude a resolución judicial o administrativa de policía, como se evidencia en el escrito de fecha 21 de Febrero del año 2023 que me permito acompañar con esta contestación.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Mi representado se opone vehementemente a cada una de estas, en el entendido de que como primera medida el Señor **ORTIZ ROJAS**, no ha sido un dilapidador de sus bienes, aspecto que tampoco se ha declarado ni judicial ni

administrativamente; y como segunda medida ha cumplido a cabalidad con su obligación alimentaria desde el nacimiento de la menor hasta la fecha.

EXCEPCIONES

FALTA DE LAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 315 DEL CODIGO CIVIL:

Se hace consistir esta excepción en el hecho de que para poder obtener la privación de la patria potestad de uno de los padres, es decir, la emancipación judicial a la luz de lo preceptuado en el artículo 315 del código civil colombiano, modificado por el artículo 45 del Decreto 2820 de 1974, deben existir o demostrarse taxativamente por lo menos una de las causales allí estipuladas, y en el caso de marras, se puede colegir sin asomo de duda que el Señor **JORGE EIDER ORTIZ ROJAS**, en ningún momento ha maltratado, ni abandonado a su hija menor de edad, como tampoco ha realizado actos depravados sobre la infante o en su presencia; por el contrario solo existen elucubraciones y artimañas por parte de la demandante tendientes a privar caprichosamente al demandado de su vínculo parental con la menor M.P.O.D, aparentemente como una retaliación, en razón a la nueva vida de pareja que ha iniciado el demandado.

FALTA DE LAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO CIVIL:

Se hace consistir esta excepción en el hecho de que para poder obtener la suspensión de la patria potestad de uno de los padres, de conformidad con lo contemplado en el artículo 310 del código civil colombiano, modificado por el artículo 42 del Decreto 2820 de 1974, y el Artículo 7 del Decreto 772 de 1975, deben de probarse de manera taxativa por lo menos una de las causales allí estipuladas, evidenciándose en esta caso particular, que en ningún momento mi representado ha sido declarado demente, ni dilapidador de bienes, como tampoco ha sido un padre ausente respecto de la crianza, la educación, el bienestar y los alimentos de la menor M.P.O.D.

MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE:

Se hace consistir esta excepción en el hecho de que la demandante pese a ser conocedora del amor, la paciencia, los buenos tratos, la excelente relación padre e hija que lleva la menor M.P.O.D para con su padre, ha buscado separar al demandado de su hija, con elucubraciones de supuestos maltratos y pensamientos suicidas, desgastando tanto el aparato administrativo como judicial realizando afirmaciones y denuncias temerarias e injuriosas con el único fin de buscar una retaliación debido a la nueva relación de pareja que ha iniciado el Señor **JORGE EIDER ORTIZ ROJAS**, incluso pasando por alto las decisiones judiciales encaminadas a reactivar las visitas entre padre e hija, ya que se ha negado incluso a permitir las visitas por medio whatsapp.

Ahora bien, debido a la retaliación de la demandante para con el Señor **ORTIZ ROJAS**, ha incluso hecho afirmaciones injuriosas y calumniosas, puesto que tiene pleno conocimiento que el demandado debido a su condición de salud no ingiere licor, ha manifestado en esta demanda que se atreve a condición en

estado de alicoramiento, cuando es plenamente sabido por quienes han convivido con el demandado que no realiza ese tipo de prácticas, pretendiendo hacer incurrir al Despacho en error con situaciones fácticas no ciertas.

PRUEBAS

Comendidamente solicito a la Señora Juez tener, decretar, practicar y evaluar los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTALES:

- Pantallazo de conversación entre las partes.
- Copia de la denuncia

TESTIMONIALES:

Ruego señalar fecha y hora para audiencia y citar al Despacho a las siguientes personas a efecto de que informen como testigos, lo que les conste sobre los hechos de la demanda:

BRIAN ALEJANDRO ORTIZ CUERVO, persona mayor y vecino de Calarcá Quindío, quien se localiza en el barrio la floresta, Manzana M casa 12, correo electrónico alejo980803@hotmail.com, **JOSE HEDIZON ORTIZ ROJAS**, persona igualmente mayor y vecino del Municipio de Calarcá Quindío, quien reside en el Municipio de Calarcá Quindío, en la manzana 42 casa 10 de la ciudadela Veracruz, no cuenta con correo electrónico; **HECTOR FABIO ORTIZ ROJAS**, persona igualmente mayor y vecino del Municipio de Calarcá Quindío, quien se ubica en el Municipio de Calarcá Quindío, en la manzana C casa 25 del barrio Chambranas, no cuenta con correo electrónico ni canal digital de notificaciones; quienes manifestaran lo que les conste respecto a los comportamientos del demandado frente a su hija y la demandante, el amor entre padre e hija que desde siempre el demandado ha expresado, depondrán igualmente lo que sepan tanto de los hechos de la demanda y esta contestación en relación a la situación de salud del demandado y a su no consumo de licor debido a ello.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente, solicito a la Señora Juez, fijar fecha y hora para que la demandante Señora **PAULA ANDREA DUQUE LOPEZ**, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en forma verbal o escrita, en su debida oportunidad, respecto de los hechos de esta demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente contestación a la demanda se fundamenta en el artículo 22, 28, 96, 390 del Código General del Proceso, artículo 5 Ley 53 de 1887, artículo 310 y 315 del Código Civil y Ley 2213 de 2022.

ANEXOS

Adjunto al presente poder a mí conferido y documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACION

Las personales las recibiré en la Secretaría del Juzgado y en mi oficina de abogado, ubicada en el Edificio Camino Real calle 41 N° 24-58, oficina 207, de Calarcá Quindío. Dirección electrónica abogadosasociadosdequi@gmail.com

El demandado en la calle 110 N° 6-11 Urbanización Cedritos Bucaramanga Santander, correo electrónico jorgeeidero@gmail.com

La demandante en el Conjunto Residencial Cócora casa N° 57 de Armenia Quindío, correo electrónico pauladuque2007@hotmail.com

Atentamente,



MARIO ALBERTO GARCIA OSPINA
C. C. No. 18.398.256 de Calarcá Quindío
T. P. No. 127.351 del C. S. de la Judicatura
abogadosasociadosdequi@gmail.com

SEÑORA
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO
E. S. D.

ASUNTO: PODER

JORGE EIDER ORTIZ ROJAS, persona mayor y vecino de la Ciudad de Bucaramanga Santander, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, a usted muy respetuosamente y por medio del presente escrito, me permito manifestarle que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Abogado **MARIO ALBERTO GARCIA OSPINA**, en ejercicio de la profesión, mayor y vecino del Municipio de Calarcá Quindío, identificado con Cédula de Ciudadanía N°18.398.256 de Calarcá Quindío y con Tarjeta Profesional N°127.351 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, se haga parte y conteste demanda de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**, instaurada en mi contra por la Señora **PAULA ANDREA DUQUE LOPEZ**, persona igualmente mayor identificada con la cédula de ciudadanía N°41.940.200 de Armenia Quindío, radicada en su Despacho bajo el N° 2023-00038.

El Abogado **GARCIA OSPINA**, queda facultado para recibir, conciliar, disponer del derecho en litigio, proponer incidente de tacha de falsedad, y en fin para ejercitar todos los actos que este mandato comporta, conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase Señora Juez, reconocer personería y facultad para actuar a mi apoderado, conforme al poder conferido.

Atentamente,



JORGE EIDER ORTIZ ROJAS
C. C N° 18.400.457 de Calarcá Quindío
jorgeeidero@gmail.com

Acepto, .



MARIO ALBERTO GARCIA OSPINA
C.C. N° 18.398.256 de Calarcá Quindío
T. P N° 127.351 del C. S. de la Judicatura
abogadosociadosdequi@gmail.com

REPUBLICA DE
CALARCÁ
QUINDIO
NOTARIA SEGUNDA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 1220

En la ciudad de Calarcá, Departamento de Quindío, República de Colombia, el treinta (30) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Calarcá, compareció: JORGE EIDER ORTIZ ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0018400457 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jorge Eider Ortiz Rojas



9231922a89

30/03/2023 10:58:27

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

J. Galeano Garzon



JOSE JAVIER GALEANO GARZON

Notario segunda (2) del Círculo de Calarcá , Departamento de Quindío - Encargado
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 9231922a89, 30/03/2023 10:58:38

REPUBLICA DE COLOMBIA
CALARCÁ
NOTARIA SEGUNDA



Armenia Quindío, Febrero 21 de 2023

SEÑORES
OFICINA DE ASIGNACIONES DE LA FISCALIA
ARMENIA QUINDÍO
E. S. D.

REFERENCIA: DENUNCIA PENAL
DELITOS: EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA DE LA
MENOR MARIA PAZ ORTIZ DUQUE y FRAUDE A RESOLUCION
JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA
DENUNCIANTE: JORGE EIDER ORTIZ ROJAS
DENUNCIADA: PAULA ANDREA DUQUE LOPEZ

JORGE EIDER ORTIZ ROJAS, también mayor y vecino de la ciudad de Bucaramanga Santander, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.400.457 de Calarcá Quindío, actuando en nombre propio y en mi calidad de padre, por medio del presente escrito me dirijo antes ustedes muy respetuosamente con el fin de manifestarles que instauró **DENUNCIA PENAL**, por los delitos de **EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA DE HIJO MENOR DE EDAD**, contemplado en el Artículo **230A** del Código Penal Colombiano, y **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA**, contemplado en el artículo 454 del C.P.C en contra de la Señora **PAULA ANDREA DUQUE LOPEZ**, persona igualmente mayor y vecina de la ciudad de Armenia Quindío, identificada con la cedula de ciudadanía N°41.940.200 de Armenia Q, madre de la menor **MARIA PAZ ORTIZ DUQUE**, para que con fundamento en los hechos que a continuación se narran, se investigue a la denunciada por la comisión de dicho delito.

HECHOS

PRIMERO: El suscrito y la Señora **PAULA ANDREA DUQUE LOPEZ**, somos los padres biológicos de la menor **MARIA PAZ ORTIZ DUQUE**, quien nació el 25 de diciembre del año 2017, en la ciudad de Armenia Quindío, y se identifica con el indicativo serial N° 55184393 y NUIP N° 1.092.861.651.

SEGUNDO: Mi menor hija M.P.O.D, en la actualidad se encuentra bajo la custodia y cuidado personal provisional de su madre la Señora **PAULA ANDREA DUQUE LOPEZ**, como se indica en el acta N° 346 del 16 de diciembre del año 2022 de la Comisaría Tercera de Familia de Armenia Quindío.

TERCERO: Desde la separación física con la madre de mi menor hija, la Señora **PAULA ANDREA DUQUE LOPEZ** me he preocupado por el bienestar integro de mi hija menor de edad, aportando una cuota de alimentos sin falta y de acuerdo a sus necesidades, en aras de brindarle una educación de buena calidad, recreación, salud y demás necesidades de la infante.

CUARTO: La separación enunciada con antelación, se originó debido a los malos tratos recurrentes por parte de la Señora **DUQUE LOPEZ** para conmigo, y desde ese momento la Señora **DUQUE LOPEZ**, ha buscado la manera de alejarme de mi hija, a lo cual he reclamado en reiteradas ocasiones, sin que la madre de mi hija acceda, buscando siempre coaccionar mi derecho de visitas y el de mi hija menor de edad a tener una familia y no ser separada de ella, conforme a lo preceptuado en el artículo 44 de la Constitución Nacional.

QUINTO: El día 16 de diciembre del año 2022, fui citado a una conciliación ante la Comisaría Tercera de Familia de la ciudad de Armenia, en razón a una supuesta violencia ejercida por mí, y en contra de la Sra. **PAULA ANDREA DUQUE LOPEZ**, lo cual no ha sido cierto, y así quedo corroborado en dicha instancia administrativa, ya que nunca he ejercido violencia en contra de ella.

Así mismo, en esa audiencia se acordaron visitas provisionales en mi favor pudiendo compartir con mi hija, las veces que viniera de viaje a la ciudad de Armenia, con previo aviso a la madre, recogiénola desde las 9:00 am hasta las 6:00 pm, pudiendo además compartir virtualmente con mi hija mediante video llamada dos veces a la semana los días martes y jueves a las 7:00 P.M.

SEXTO: Desde el día siguiente a la suscripción del acta descrita en el hecho inmediatamente anterior, avisé a la Señora **PAULA ANDREA DUQUE LOPEZ** que recogería a mi hija tal y como se había acordado en la conciliación efectuada, negándose rotundamente a tal solicitud, situación que se repite en lo que respecta a las video llamadas los días martes y jueves a las 7:00pm, pues la madre de mi menor hija M.P.O.D, no ha permitido que las mismas se realicen, incluso hasta con la presencia de la Policía Nacional no ha sido posible que la denunciada me permita tener contacto con mi hija.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta la reiterada negativa de la Señora **PAULA ANDREA DUQUE LOPEZ** de dejarme ver a mi hija y haciendo caso a su afirmación que solo me dejaría



ver a mi hija cuando un Juez de la Republica así lo indicara, por intermedio de apoderado presente demanda para proceso verbal sumario de regulación de régimen de visitas, la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo de familia de Armenia con radicado 2023-00017-00, y la cual fue admitida el día 31 de Enero del año 2023, mediante el auto interlocutorio N° 143, en el cual dentro de otros ordenamientos, en su numeral 4 se accedió a la medida cautelar presentada, en efecto, se dispuso que continuaran como visitas provisionales las dispuestas por la Comisaria Tercera de Familia de Armenia Q, mediante acta N° 346 del 16 de diciembre del año 2022.

OCTAVO: Pese a existir una providencia de carácter administrativo y otra providencia de carácter judiciales la Señora paula Andrea Duque de manera unilateral, arbitraria y vehemente no ha permitido que comparta como padre con mi menor hija **MARIA PAZ ORTIZ DUQUE**, incluso se ha atrevido a demandarme sin argumento alguno para privarme de la patria potestad que ejerzo sobre mi hija menor, ejercitando cualquier artimaña en retaliación a la separación acaecida entre nosotros, es decir, ni existiendo la ordenes de autoridad competente, la Señora DUQUE LOPEZ, cumple con su obligación de permitir tener una normal desarrollo del régimen de visitas vigente.

NOVENO: Por lo anteriormente expuesto, considero que existe una serie de comportamientos dolosos por parte de la denunciada y en mi contra, que evidencian la comisión de los delitos de ejercicio arbitrario de la custodia y fraude a resolución judicial, por lo cual ruego se tomen las medidas preventivas y coercitivas necesarias.

PETICIÓN

Con la conducta desplegada por la Señora **PAULA ANDREA DUQUE LOPEZ** incurrió en los delitos des **EJERCICIO ARBITRARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, y FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA** tipificados en el Código Penal Colombiano en sus artículos 230-A y 454, y por ende investigable penalmente para la aplicación de las sanciones del caso luego de esta denuncia penal (Querrela de parte) que se está instaurando, bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma del presente escrito.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Copia de mi cedula de ciudadanía.
- Registro Civil de nacimiento de mi menor hija.
- Acta de audiencia de conciliación de la comisaria de Tercera de familia de Armenia N° 346 del 16 de diciembre del año 2022.
- Auto Interlocutorio N° 143 de fecha 31 de Enero del año 2023.

OFICIO:

Solicito se oficie a la Estación de Policía de Puerto Espejo de la ciudad de Armenia a efectos de que envíe con destino a este proceso la constancia de la anotación del procedimiento realizados el día 11 de Febrero del año 2023, (Libro de población folio 182), en donde hemos estado involucrados la Señora **PAULA ANDREA DUQUE LOPEZ** y el suscrito, en la residencia de la denunciada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En Derecho me fundamento en la Ley 906 de 2004 y demás normas concordantes.

RATIFICACION Y AMPLIACION DE DENUNCIA

Estoy dispuesto a ratificarme en el contenido de esta denuncia, a hacer la ampliación de la misma, y a pedir la práctica de otras pruebas en su momento oportuno.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como prueba.

NOTIFICACIONES

El suscrito, en la calle 110 N° 6-11 Urbanización Cedritos Bucaramanga Santander, correo electrónico jorgeeidero@gmail.com

La denunciada, en el Conjunto Residencial Cócora casa N° 57 de Armenia Quindío, correo electrónico

pauladuque2007@hotmail.com

Atentamente,



JORGE EIDER ORTIZ ROJAS
C.C. N° 18.400.457 DE CALARCÁ QUINDÍO